

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.725 · 2026

LEY 9725

Boletín Oficial, 15 de septiembre de 2026 · 5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9725

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Incorpórase el inciso d) al Art. 2º de la Ley Nº 9545, el que quedar redactado de la siguiente forma: "d. Los recursos provenientes de la enajenación, subasta, remate, disposición, arrendamiento, recupero, indemnización, compensación o cualquier otro producido derivado de bienes muebles, inmuebles, registrables o no registrables, rezagos, materiales, equipamiento, vehículos, insumos, activos o elementos de cualquier naturaleza que pertenezcan, se encuentren registrados, afectados al uso o bajo administración de la Dirección General de Escuelas, sus establecimientos educativos, dependencias, programas, áreas u organismos, o de las reparticiones que integran el Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas u otras reparticiones del Gobierno de Mendoza, siempre que no tuvieren una afectación legal, presupuestaria o patrimonial específica distinta. La autoridad competente podrá disponer su incorporación al Fondo Escolar Permanente conforme los procedimientos administrativos patrimoniales, presupuestarios y contables que resulten aplicables."

ARTÍCULO 2°. Modifícase el Art. 3º de la Ley Nº 9545, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 3º: Establécese que los recursos que conforman el Fondo Escolar Permanente serán utilizados para generar rentas destinadas a la adquisición de terrenos, construcción, reparación, mantenimiento y equipamiento de edificios escolares y su comunidad educativa, garantizando una asignación específica, federal y estratégica de las rentas para fortalecer la infraestructura educativa en la Provincia."

ARTÍCULO 3°. Incorpórase el Art. 6º Bis a la Ley Nº 9545, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 6º Bis: Autorízase a la Dirección General de Escuelas, por intermedio de la autoridad competente, a afectar recursos del Fondo Escolar Permanente como garantía, contragarantía, caución, reserva, respaldo o mecanismo equivalente de operaciones, crediticias, bancarias o financieras, aportes fiduciarios e intercambios de inmuebles, vinculadas al cumplimiento de los fines de la presente ley y/o a programas de acceso a soluciones habitacionales y/o urbanización para el personal docente, cuando así se autorice expresamente y conforme el régimen jurídico aplicable. La autorización prevista en el presente artículo deberá ejercerse conforme el régimen jurídico provincial aplicable, en especial el vinculado a la administración financiera, crédito público, presupuesto, contabilidad, gubernamental, administración de bienes, responsabilidad fiscal y control del Sector Público Provincial, y demás normas reglamentarias y complementarias que correspondan. La afectación prevista no importará suspensión, modificación ni interrupción del Fondo Escolar Permanente, sino la constitución de una reserva, subcuenta, cuenta especial, fideicomiso de garantía, fondo de garantía o mecanismo equivalente, con disponibilidad restringida, por el plazo, alcance, porcentaje, condiciones y modalidades que establezca la reglamentación y/o el instrumento específico que apruebe la operatoria correspondiente. La afectación de recursos deberá limitarse a recursos líquidos, rentas, frutos civiles o financieros, recuperos, producido disponible o partidas específicamente

incorporadas con tal finalidad, quedando excluidos los bienes inmuebles, muebles registrables y bienes esenciales afectados directamente a la prestación del servicio educativo, salvo autorización legal expresa. Los recursos afectados en garantía deberán registrarse contable, presupuestaria, patrimonial y financieramente como recursos de disponibilidad restringida, garantía otorgada, obligación contingente o bajo la categoría que determinen los órganos rectores competentes, no pudiendo ser aplicados como gasto ordinario mientras subsista la obligación garantizada. La constitución, sustitución, liberación, ejecución, recomposición, registración y rendición de los recursos afectados deberá contar, con carácter previo y según corresponda, con intervención de las áreas técnicas, presupuestarias, contables, financieras, patrimoniales y legales competentes, conforme el alcance que determine la normativa aplicable. La autoridad de aplicación deberá preservar un saldo mínimo operativo del Fondo Escolar Permanente para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, no pudiendo afectarse en garantía la totalidad de sus recursos líquidos disponibles. La reglamentación establecerá, como mínimo, los porcentajes máximos de afectación, mecanismos de recomposición, condiciones de liberación de garantías, supuestos y procedimiento de ejecución, pautas de registración, seguimiento, control y rendición."

ARTÍCULO 4°. Sustitúyase el Art. 102 de la Ley Nº 8706 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 102: Los recursos con afectación específica provinciales, recaudados y no gastados se transformarán en remanente de ejercicios anteriores de rentas generales una vez producido el cierre del ejercicio y de la presentación de la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas de la Provincia del citado ejercicio, excepto cuando el remanente tenga por destino el financiamiento de gastos en personal y deuda flotante, en cuyo caso mantendrán la afectación. La reglamentación establecerá el alcance de la excepción y la metodología a seguir. Quedan asimismo exceptuados de la transformación a rentas generales previstas en el primer párrafo los recursos que integren el Fondo Escolar Permanente creado por la Ley Nº 9545, incluidos su capital, rentas, frutos, recuperos, producidos y los importes afectados a reservas o mecanismos de garantía legalmente autorizados. Los saldos disponibles al cierre de cada ejercicio conservarán su afectación específica y su financiamiento originario y serán incorporados al ejercicio siguiente como remanentes de ejercicios anteriores del mismo Fondo, sin ingresar a rentar generales, hasta su efectiva aplicación conforme a la Ley Nº 9545. La Contaduría General de la Provincia y la Dirección General de Presupuesto establecerán los procedimientos para su identificación, registración e incorporación presupuestaria, contable y financiera.".

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 9725. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).